

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

20586-2023

Fecha de
sentencia:

09-02-2024

Sala:

Primera

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

RECHAZADA

Corte de
origen:

C.A. de Concepción

Cita
bibliográfica:

-----:09-02-2024 (-), Rol N° 20586-2023. En
Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddeyd>). Fecha
de consulta: 12-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 12-02-2024
a las 17:26 hrs.

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO

En estos autos ingreso Corte Rol 20586-2023 comparece deduciendo recurso de protección -----, abogada, domiciliada en Concepción en contra de -----, Ingeniero Comercial, domiciliada en Concepción.

Señala que ha sido apoderada de don ----- en causas seguidas ante juzgados de Familia siendo contraparte la recurrida, doña -----, quienes tienen una hija en común.

Explica que entre ellos existió una causa de violencia intrafamiliar, que terminó con una suspensión condicional y con prohibición de acercamiento a doña ----- . Posteriormente, el año 2023, se interpuso demanda de aumento de alimentos en contra de -----, en la cual lo representó y que terminó en una conciliación en que se acordó el aumento de la pensión de alimentos en favor de la hija en común a \$330.000.

Renere que atendida la prohibición de acercamiento de don ----- a la recurrida, ésta desde el año 2022 le escribía correos para hacer llegar información a don -----, para luego escribirse entre sí enviándole copia.

Expone que el 10 de noviembre la recurrida envía un correo a don ----, él responde y empieza una cadena de correos mutuos entre ellos, con copia a la actora, de los cuales no se hizo parte. Luego el 15 de noviembre, horas después de terminada la audiencia en la que se arribó a conciliación, en la cual, además se estableció la desanliación de la hija común como carga del padre, envía correo a doña ---- con el certificado de desanliación de la Isapre. Ese mismo día don --- envía un correo dirigido a doña ----, a quien se lo reenvía, en el que le solicita ropa para la niña, útiles de aseo personal y colaciones por el periodo de régimen comunicacional, correo al que responde la recurrida, y que fue enviado a don ---, empezando nuevamente una serie de correos entre ellos, con copia a la recurrente.

La cadena de correos continuó el 16 de noviembre, preguntando doña ---- ¿Cuánto dinero requiere para ----- durante las visitas para enviarle el dinero?, correos que siguen el 18, 20 y 21 de noviembre, volviendo a preguntar cuánto dinero requiere y a qué cuenta depositar, todos con copia a la actora.

Sostiene que el 21 de noviembre decide enviar un correo a ambos en aras de zanjar lo que venían conversando y sugiere a que doña ----- haga una transferencia de \$15.000 cuando a don ---- le corresponda régimen con la hija, en total \$30.000 mensuales, cuando ella empiece a recibir la pensión aumentada, además informa desde cuando se empieza a pagar la pensión, les comento que la niña debe llevar ropa y útiles de aseo. Indica que el 23 de noviembre es informada que la recurrida había subido un video en su cuenta de la red social de TIK TOK, en el cual hace referencia a la causa de aumento de alimentos, aludiendo al padre de su hija, como "psicópata narcisista" y agregando: "Ahora pienso que él y la abogada lo son, miren el correíto que me mandó", para luego mostrar el correo que le había enviado el 21 de noviembre, mostrando su nombre y número de teléfono, solicitando referencias legales sobre qué puede hacer, afirmando que el correo que le envió es "hostigamiento".

Renere que dicho video fue de carácter público por unas horas, y fue comentado 11 veces, luego lo cambió a modo privado, ignorando si la recurrida ha hecho una nueva publicación.

Afirma que la publicación es denostativa e injuriosa para la recurrente, por cuanto se expone un correo privado que le envió, atribuyéndole acciones de acoso, sólo por el envío del referido correo, además el tono del correo enviado fue respetuoso y con la finalidad de zanjar las desavenencias de las partes.

Continúa señalando que además de categorizarla como hostigadora se le atribuyen condiciones de psicópata narcisista, lo cual es una clara afectación a su honra y buen nombre.

Hace presente que la publicación también la vio su hija, quien se sintió vulnerable al ver a su mamá expuesta en un video en una red social con su nombre y teléfono, quedando preocupada por lo que podría pasarle, debiendo contenerla y tratar de explicar en términos que la dejaran tranquila.

Arguye que la publicación no sólo le afecta en su honra profesional y personal, al ver expuesto antes terceros y con mentiras el prestigio irreprochable que ha tenido durante 18 años de

ejercicio profesional, en los cuales jamás ha sido sancionada por faltas a la ética o faltas de respeto a la contraparte o a sus colegas, sino que también afecta el bienestar psicológico de su hija, producto de esta llamada "FUNA", con la que la recurrida ha querido enlodar su nombre, sin medir o considerar las consecuencias que sus acciones han causado.

Acusa que la publicación efectuada por la recurrida importa un actuar arbitrario e ilegal que la ha privado, perturbado y amenazado en su derecho a la integridad psíquica y honra, reconocidos en el artículo 19 N° 1, y N° 4 de la Constitución, y consagrados también en los artículos 7, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 5, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Explica que la integridad psíquica ha sido vulnerada ya que claramente ha afectado su estado anímico, nunca se vio involucrada en comentarios y videos de esta naturaleza, teme por su integridad psicológica, ya que fue expuesto su número telefónico y sobretodo teme por la estabilidad de su hija. En cuanto a la afectación de su honra, ésta ha sido vulnerada ya que ha sido acusada de psicópata y narcisista, además de acusarle de hostigarla por el envío de un correo escrito en tono cordial, amable y con la finalidad de zanjar problemas de las partes.

Solicita que se acoja el recurso de protección ordenando que la recurrida elimine de su Red Social TIK TOK el video a que se ha hecho referencia y cualquier otro que haya grabado, se abstenga de seguir publicando información y referencia de la recurrente, por cualquier red social, incluido información respecto al presente recurso de protección, con costas.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se prescindió del informe de la recurrida -----.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección de derechos y garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, en estos antecedentes la recurrente recurre de protección señalando que en causas de juzgado de familia, conduce la representación del marido de la recurrida, y esta última, en redes sociales le ha hecho denostaciones, que afectan su honra personal y profesional, sosteniendo: “ ... aludiendo al padre de su hija, como "psicópata narcisista" y agregando: "Ahora pienso que él y la abogada lo son, miren el correíto que me mandó", para luego mostrar el correo que le había enviado el 21 de noviembre, mostrando su nombre y número de teléfono, solicitando referencias legales sobre qué puede hacer, afirmando que el correo que le envió es "hostigamiento".”

En estos antecedentes, como se indica en lo expositivo precedente no fue posible obtener de la recurrida, que informara al tenor de los hechos del recurso

Tercero: Que, para que la acción constitucional de la especie sea acogida, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos copulativos; dichos requisitos se desprenden del desglose del referido artículo 20 que consagra el recurso de protección, y se consideran como tales, los siguientes; i) que existan actos u omisiones arbitrarios o ilegales; ii) que dichos actos u omisiones arbitrarios o ilegales produzcan privación, perturbación o amenaza; y iii) que, tal privación, perturbación o amenaza conculque el legítimo ejercicio de los derechos y garantías contempladas en dicha disposición.

Del mismo modo, doctrinariamente se han agregado otros, como consta de lo expresado por la Excm. Corte Suprema, en causa rol 41-2017: “La acción o recurso de protección requiere para su connguración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) una conducta -por acción u omisión- ilegal o arbitraria; b) la afectación, expresada en la privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; c) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”.

Cuarto: Que, para entender cumplidos los requisitos de procedencia de esta clase de acción constitucional, no basta únicamente con aducirlos, sino que es estrictamente necesario acompañar antecedentes sucientes que permitan a los sentenciadores de grado, valorando los antecedentes de acuerdo a sana crítica, alcanzar la convicción sobre la existencia y realidad de los actos u omisiones arbitrarios e ilegales denunciados, que son los que habrían producido privación, perturbación o amenaza en los derechos cuya conculcación se estima.

Quinto: Que, apreciando los antecedentes del recurso, conforme a sana crítica, atendido que así lo autoriza el numeral 5, del Auto Acordado sobre la materia, cabe considerar que no se ha constatado, en el proceder de la recurrida, la existencia de un acto arbitrario e ilegal.

En efecto, se desprende del propio relato de la recurrente que los actos que estima la denostan fueron subidos en un primer momento una red social pública, y que luego se mantendrían sólo en una red privada, y considerando que en estos antecedentes no fue posible obtener que la recurrida informara al tenor del recurso, el mérito de lo expuesto determina que esta Corte no tenga medidas que adoptar, pues los actos que se estiman la recurrente constituyen denostaciones a su persona ya no están en una red social pública, y en dicha virtud, en verdad el recurso de la especie ha perdido oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que los exactos comentarios o acotaciones atribuidas por la recurrente a la recurrida, resultan ser sólo una crítica a la labor profesional desplegada por la recurrente, siendo ello insuficiente para estimar que ha existido un acto arbitrario o ilegal, de hecho el actuar profesional de la recurrida la expone a críticas, desde que interactúa directamente con la contraparte y no con el letrado que la representa, máxime aun cuando, respondiendo a correos de la contraparte, hace una cuestionable y personal interpretación de la forma en que se debe cumplir la pensión alimenticia, que va más allá de lo acordado en el juicio.

Por demás, debe dejarse claramente establecido que hay acciones penales que acuerda por ejemplo el artículo 161 A, del Código Penal, para reprimir conductas que pudieren estimarse delictuosas.

Sexto: Que, el particular escenario colacionado precedentemente, determina que, para los efectos del ámbito restringido de esta acción constitucional, de naturaleza de emergencia y cautelar, la recurrente no ha logrado acreditar ni siquiera indiciariamente la existencia de parte del recurrido de algún acto ilegal o arbitrario.

De este modo y resultando que el recurso de protección no es declarativo de derechos, sino que, por el contrario, la labor encomendada a las cortes de apelaciones, por el constituyente, es el restablecimiento de un derecho del que el recurrente es titular indiscutido, y respecto del cual ha sido despojado ilegal o arbitrariamente o, al menos, perturbado en su legítimo ejercicio, aún en grado de amenaza.

Séptimo: Que, en la especie sólo cabe rechazar recurso sub-judice, al no comprobarse acto ilegal ni arbitrario en el quehacer de los recurridos. De esta forma y conforme a lo que se viene reflexionando, el recurso interpuesto no participa de ninguno de los presupuestos o requisitos que se consignaron para dar lugar a la protección impetrada, razón por la que ésta debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por -----, en contra de -----.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

N° Protección-20586-2023.